

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001-40-03-016-2004-00543-00

ASUNTO: Incorpora y ordena entrega dineros

Se incorpora el proceso el oficio allegado por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, informando que el proceso bajo el radicado 05001-40-03-004-2005-00034-00 donde actuaba como demandante el señor Uriel de Jesús Bedoya Arenas contra la señora Alba Holguín Lopera, terminó por pago total de la obligación desde el día 04 de abril de 2018, respuesta que puede visualizarse en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/cmpl16med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%20ARCHIVADOS/ARCHIVO%20A%C3%91O%202004/05001400301620040054300/01CuadernoPrincipal/09RespuestaOficioEjecucion.pdf?csf=1&web=1&e=q7GXh4

Así las cosas, se ordena la entrega de los depósitos judiciales que se relacionan a continuación a favor de la señora ALBA LUCIDIA HOLGÍN LOPERA:

REPORTE GENERAL POR PROCESO

RADICADO No. 05001400301620040054300
MUNICIPAL Civil 016 MEDELLIN (ANTIOQUIA)

Beneficiario : 050014003016 JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

No. de Orden	No. de Depósito	Fecha Constitución	Estado	Valor
9413230002311786	413230002311786	25/05/2015	Constituido	110.426,00
9413230002311787	413230002311787	25/05/2015	Constituido	192.841,00
9413230002311788	413230002311788	25/05/2015	Constituido	303.266,00
9413230002311789	413230002311789	25/05/2015	Constituido	76.432,00
9413230002311790	413230002311790	25/05/2015	Constituido	594.372,00
9413230002311791	413230002311791	25/05/2015	Constituido	176.623,00
9413230002311792	413230002311792	25/05/2015	Constituido	112.283,00
9413230002311793	413230002311793	25/05/2015	Constituido	103.026,00
TOTAL BENEFICIARIO :		CANTIDAD: 8	VALOR:	1.669.269,00
TOTAL REPORTE :		CANTIDAD: 8	VALOR:	1.669.269,00

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55a087e3add5c32b8206ad3c0215c1fd83faa5743e968488498774981625932d**

Documento generado en 13/12/2021 07:40:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001-40-03-016-2016-00818-00

ASUNTO: Solicitud resuelta- pone conocimiento

Frente a lo manifestado por la parte demandada en el correo electrónico que antecede; se hace saber que los depósitos judiciales a favor del señor Leonardo Romero Castaño, ya fueron autorizados para su cobro desde el día 18 de noviembre de 2021, tal como se evidencia en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/cmpl16med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%20ARCHIVADOS/ARCHIVO%20A%C3%91O%202016/05001400301620160081800/01CuadernoPrincipal/16ReporteTitulos%20AutorizadosMesNoviembre.pdf?csf=1&web=1&e=EVcz27

Teniendo en cuenta lo anterior, **se REITERA** que los títulos pueden ser cobrado directamente en cualquier oficina del Banco Agrario de Colombia S.A, para lo cual se hace necesario presentar la cedula de ciudadanía e indicar que el radicado del proceso el cual es; 05001-40-03-016-2016-00818-00 del Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de la Ciudad de Medellín.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁCNHEZ
JUEZ

FM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____205_____</p> <p>Hoy 14 de diciembre de 2021, a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00b98ac1b560e6ae61f3236a796b026e480d09f7dea9b02bba7ea3f8a821e692**

Documento generado en 13/12/2021 07:40:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2017-00081

Asunto: Incorpora

De conformidad con el memorial que antecede, se le indica a la togada que la nota de desglose aparece en el expediente físico en el anverso del folio Nro. 4 data del 10 de agosto de 2017 con respecto al pagaré Nro. 1651320225255 que consta de 4 folios y de la escritura pública de hipoteca Nro. 6082 del 16 de mayo de 2007 (anverso folio 31) que consta de 27 folios, así las cosas, para el retiro de las antedichas piezas procesales deberá presentarse a las oficinas del Despacho en el horario de atención de lunes a viernes de 9:00 a.m. a 11:00 a.m. y de 2:00 p.m. a 4:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 205

Hoy 14 de diciembre de 2021 a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9feb440c72673152c1027dcf55ae4f0930c311667026c208a091bd52ee7c26c**

Documento generado en 13/12/2021 07:40:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001-40-03-2018-00629-00

ASUNTO: Incorpora y ordena oficiar

Frente al escrito que antecede, se incorpora al plenario la explicación ofrecida por la parte actora acorde al registro civil de defunción de los señores **JORGE ENRIQUE JARAMILLO ACEVEDO** y **MARIO JARAMILLO ACEVEDO**

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte el despacho que a fin de evitar nulidades que invaliden lo actuado, ello, teniendo en cuenta la respuesta emitida por la parte actora; se ordena oficiar A LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADOS CIVIL, para que se sirva informar la Notaria donde se encuentra registrado y/o aportar el registro civil de defunción de los señores **JORGE ENRIQUE JARAMILLO ACEVDOD, c.c 3.075.289** y **MARIO JARAMILLO ACEVEDO c.c 3.108.704**. Lo anterior, por cuanto se hace necesario determinar si es necesario dar aplicación a las disposiciones del artículo 87, ibídem,

Se ordena la remisión del oficio por la secretaria del Juzgado en cumplimiento a las disposiciones del artículo 111 CGP, concordante con el artículo 11 del decreto 806 de 2020

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____205____</p> <p>Hoy 14 de diciembre de 2021 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ</u>_____</p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a34a3fe80dbbf8e34708672fad464411d7c419309e3a37df01e4d3d392223e

Documento generado en 13/12/2021 07:40:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001-40-03-016-2018-00911-00

Asunto: Incorpora, pone conocimiento y requiere parte interesada

Frente al escrito allegado por el partidor designado en la presente sucesión; se hace necesario requerir a los interesados a fin de que se sirvan dar cumplimiento a lo establecido en la providencia de data 04 de agosto de 2020, mediante el cual fijó los honorarios al auxiliar de la justicia por la labor encomendada, pues esa es la remuneración del partidor.

No obstante, lo anterior, se remite al partidor designado a las disposiciones del artículo 363 del Código General del Proceso, que establece el procedimiento adecuado para el cobro ejecutivo.

Y con el fin de protocolizar el trabajo de partida aprobado conforme lo establece el numeral 7 del artículo 509 del Código General del Proceso. En consecuencia y de conformidad con las disposiciones del artículo 114 del Código General del Proceso, se ordena expedir copia autentica de las siguientes piezas procesales (inventarios y acta que aprueba de inventarios y avalúos, trabajo de partida y sentencia que aprueba la partición, previo el pago del arancel judicial por cada copia a autenticar.

La parte interesada allegará tres (3) ejemplares de cada una de las piezas procesales antes mencionadas, con el fin de autenticarlas, y retirarlas para efectos de protocolizar.

Finalmente, se aclara que previo a autenticar las copias ya mencionadas deberá allegar constancia de pago del respectivo arancel judicial de que trata el acuerdo **PCSJA18 11176 el 13 de diciembre de 2018.**

De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias en el número 301-453-48-60 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____205____</p> <p>Hoy 14 de diciembre de 2021 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **978050ac3370fbc6f5f008123e2da854861be34cd1a7b4cc135dee5e98aa771**

Documento generado en 13/12/2021 07:40:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001-40-03-016-2020-00187-00

Asunto: Ordena entrega dineros- pone conocimiento

Teniendo en cuenta el poder allegado tengase al abogado SANTIAGO AYORA BARRIENTOS como apoderado de los señores DORIS ALVAREZ USECHE, ELKIN JAIR CIFUENTES ALVAREZ, GRACIELA RAMIREZ GONZALES y YORFE ALEXIS CIFUENTES ALVAREZ en los términos del poder otorgado.

En consecuencia, y como la presente demanda, terminó por sentencia que le pone fin a la litis, providencia que se encuentra en firme y no fue objeto de reparo; se ordena la elaboración y entrega del título que se relaciona a continuación a favor del abogado SANTIAGO AYORA BARRIENTOS, tal como se facultó en el poder que antecede.

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
413230003555524	8800188103	INTERCONEXION ELECTR ISA	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2020	NO APLICA	\$ 64.231.185,00
Total Valor						\$ 64.231.185,00

Total deposito judicial a entregar.....\$ 64.231.185

Se autoriza el pago del depósito Judicial antes mencionado con abono a cuenta a través del Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, en la cuenta de ahorro que se relaciona en el memorial que precede.

La orden de pago dirigida al Banco Agrario de Colombia, se hará en cumplimiento a las medidas temporales por el COVID 19, según las directrices

establecidas en la circular PCSJC20-17 emitida el día 29 de abril del año 2020, por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁCNHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____205____</p> <p>Hoy 14 de diciembre de 2021 a las 8:00 A.M.</p> <p>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cf95155df7d5ea7d64d9a5a1341c45d41f52d46f74a94391b49e33b23b996df**

Documento generado en 13/12/2021 07:40:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001-40-03-016-2020-0213-00
ASUNTO: INCORPORA Y PONE CONOCIMIENTO

Se incorpora y se pone en conocimiento la conversión del depósito Judicial realizada por el Juzgado Promiscuo Civil Municipal de San Luis Antioquia.

Así mismo, se incorpora y se pone en conocimiento de las partes las respuestas del oficio número 2164 de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS Y DESPOJADAS, la cual puede ser visualizada en el siguiente enlace y solicitar vía WhatsApp respuesta del mismo en el canal destinado por el Juzgado para la atención al público y que se relaciona al final de este auto. Ver archivo 29 y 30 del proceso.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/cmpl16med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%20ACTIVOS/A%C3%91O%202020/05001400301620200021300/1%20CUADERNO%20PRINCIPAL/29.RespuestaOficioUnidadRestitucionTierras.pdf?csf=1&web=1&e=BX1rjb

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/cmpl16med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%20ACTIVOS/A%C3%91O%202020/05001400301620200021300/1%20CUADERNO%20PRINCIPAL/30.%20RespuestaUNidadRestitucionTierras.pdf?csf=1&web=1&e=H3clsC

En firme el contenido de este auto, se continuará con las demás etapas procesales.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ___205_____
Hoy 14 de diciembre de 2021, a las 8:00 a.m.
DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb6941527e2d6ad10758aef59d78267287a27425f2e8e2f0ca62943ebfc5775**

Documento generado en 13/12/2021 07:40:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	Nº. 78
Demandante	MANUEL ÁNGEL VILLANUEVA GÓNZALEZ y PRING S.A.S
Demandado	SUAD ANTONIA CUMPLIDO DE RAMÍREZ
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05 001 40 03 016 2020-00582-00
Decisión	Al no presentar la parte demandada excepciones frente a las pretensiones impetradas en su contra, y predicarse la ejecutabilidad del título aportado con la demanda, SE ORDENA SEGUIR LA

Notificada la demandada en debida forma por el intermedio del Juzgado, el término de notificación transcurrió sin que realizará manifestación alguna a través del correo electrónico establecido por el Juzgado

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo adelantado por MANUEL ÁNGEL VILLANUEVA GÓNZALEZ y PRING S.A.S en contra de SUAD ANTONIA CUMPLIDO DE RAMÍREZ, es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: "*...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el*

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

QUINTO: Se acepta la renuncia del poder que hace el abogado **MATEO GÓMEZ GIRALDO**, apoderado de la parte demandante, de conformidad con la constancia que se anexa de que fue notificada dicha decisión conforme lo establece el artículo 76 del Código General del Proceso.

La renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañando de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Como estamos frente a un proceso de menor cuantía, se le advierte a la parte demandada, que para actuar en este proceso debe constituir nuevo apoderado de conformidad con las disposiciones del artículo 73 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____205____

Hoy 14 de diciembre de 2021, a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERRE
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc4c5e439b5311d6db4ea58324c775f43b64c6a547c7bef0e555ef49537f8902**

Documento generado en 13/12/2021 07:40:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	No.2143
Demandante	RICARDO ANDRÉS VÉLEZ DUQUE
Demandado	IMPERIAL TOUR S.A.S.
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05 001 40 03 016 2020-00598 00
Procedencia	Reparto
Decisión	Al no presentar la parte demandada excepciones frente a las pretensiones impetradas en su contra, y predicarse la ejecutabilidad del título aportado con la demanda, SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN

Una vez revisado el expediente, encuentra este Despacho que se remitió acta de notificación virtual a la sociedad accionada a las direcciones que reposan en el certificado de existencia de ésta, a saber: servicioalcliente@imperialtour.com.co asesor1@imperialtour.com.co , así las cosas, la demandada se tiene notificada desde el día 3 de noviembre de 2021 en atención a que la notificación por parte del Despacho se surtió el día 28 de octubre de 2021. Por lo anterior, el término de traslado se encuentra cumplido desde el día 18 de noviembre de 2021 inclusive sin que durante el mismo la parte pasiva hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo adelantado por **RICARDO ANDRÉS VÉLEZ DUQUE** en contra de **IMPERIAL TOUR S.A.S.** es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 2020-821

Asunto: Decreta prueba de oficio- cancela audiencia

Se incorpora escrito presentado por la testigo Ruth Urrego Montoya en donde informa la imposibilidad de asistir a la audiencia el día fijado. Se pone de presente tal situación a la parte demandada para lo que estime pertinente.

De otro lado, estando pendiente la celebración de la audiencia prevista en el artículo 392 del CGP, se torna necesario decretar pruebas de oficio de conformidad con lo dispuesto en los arts. 169 y siguientes del C.G.P. por ende, dispóngase el decreto de las siguientes pruebas de oficio:

1) Se ordena oficiar a APROVAR SAS para que señale si para el mes de noviembre 2018 a febrero de 2019, se causaron cuotas de administración sobre el Edificio Laureles 77 PH. De ser así, certificará si la PROMOTORA LAURELES S.A.S ha pagado cuotas de administración respecto del apartamento 903, especificando periodo, fecha de pago, y valor.

2) Se ordena oficiar a la Notaría 15 de Medellín, para que informe a este Despacho, a qué se debió el reajuste por incremento en la tarifa de registro en relación a la escrituración de los bienes con folios inmobiliarios 001-1349621, 001-1349570, 001-1349571 y 001-1349596. Por qué motivo, y a causa de quien, tuvo que ser reajustada dicha tarifa, y quien canceló la misma.

A las oficiadas, se les otorga el término de 5 días para emitir respuesta, incorporadas las mismas, se procederá a fijar nueva fecha para la diligencia programada para el 16 de diciembre del año en curso, por lo que se cancela tal diligencia y se fijará una vez llegue las pruebas decretadas.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Firmado Por:

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # <u> 204 </u></p> <p>Hoy 14 de diciembre 2021 A LAS 8:00 A.M.</p> <p>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ</p> <p>SECRETARIA</p>

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46505948dcc68df92e25cdc90ed492445c63b6d2ff18e64fe29f03da18c144c6

Documento generado en 13/12/2021 09:55:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	No.2144
Demandante	FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO (PRESENTE)
Demandado	JUAN DAVID MOTATO HERNÁNDEZ
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05 001 40 03 016 2020-00885 00
Procedencia	Reparto
Decisión	Al no presentar la parte demandada excepciones frente a las pretensiones impetradas en su contra, y predicarse la ejecutabilidad del título aportado con la demanda, SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN

Una vez revisado el expediente, encuentra este Despacho que se remitió acta de notificación virtual al accionado a la dirección juanda4.rg@gmail.com acreditada en el archivo Nro. 06 del cuaderno principal, así las cosas, el accionado se tiene notificado desde el día 3 de noviembre de 2021 en atención a que la notificación por parte del Despacho se surtió el día 28 de octubre de 2021. Por lo anterior, el término de traslado se encuentra cumplido desde el día 18 de noviembre de 2021 inclusive sin que durante el mismo la parte pasiva hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo adelantado por **FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO (PRESENTE)** en contra de **JUAN DAVID MOTATO HERNÁNDEZ** es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 205
Hoy, 14 de diciembre de 2021 A LAS 8:00 A.M.
DIANA CAROLINA PELAÉZ GUTIÉRRE
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b3ed009ff7cb6072c0b5f5bc7220a737e8cab1b4b5d7afad33c24dfe64076df**

Documento generado en 13/12/2021 07:40:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00241-00

ASUNTO: INCORPORA Y REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Se incorpora al proceso el escrito allegado vía correo electrónico donde la parte demandante solicita terminar por desistimiento la presente demanda, solicitud que no es procedente por cuanto la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, quien suscribió el memorial de terminación no tiene facultad expresa de "DESISTIR" razón por la cual la solicitud no se ajusta a las disposiciones del artículo 77, 314 y 315 del Código General del Proceso.

Previo a darle trámite a la terminación de la presente demanda por desistimiento de las pretensiones, se requiere al a la apoderada de la parte demandante para que aporte poder con facultad expresa **desistir**.

De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-

453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____205____</p> <p>Hoy 14 de diciembre de 2021 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **33837602b32495c6eabbee5b45115f7580cf2bed716ac7d63bc7ccfedce3a5ef**

Documento generado en 13/12/2021 07:40:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	No.2145
Demandante	BANCO POPULAR S.A.
Demandado	ARLEY MONROY ARAGÓN
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05 001 40 03 016 2021-00519 00
Procedencia	Reparto
Decisión	Al no presentar la parte demandada excepciones frente a las pretensiones impetradas en su contra, y predicarse la ejecutabilidad del título aportado con la demanda, SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN

Una vez revisado el expediente, encuentra este Despacho que el accionado se notificó de manera personal en las oficinas del juzgado el día 11 de octubre de 2021, en adición a lo anterior, téngase en cuenta que por auto del 30 de noviembre de 2021 no se tuvieron en cuenta las excepciones propuestas por el demandado debido a que no las presentó a través de apoderado judicial y ello es requisito en un proceso ejecutivo de menor cuantía, como el de la referencia. Así pues, el término de traslado se encuentra cumplido sin acreditar excepciones por medio de apoderado judicial o pago.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo adelantado por **BANCO POPULAR S.A.** en contra de **ARLEY MONROY ARAGÓN** es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: "*...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no*

admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 205

Hoy, 14 de diciembre de 2021 A LAS 8:00 A.M.
DIANA CAROLINA PELAÉZ GUTIÉRRE
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a99f745b30a8c5e334edfc0d101f5014e7776db2145eb5f6d9a6dd96db09949d**

Documento generado en 13/12/2021 07:40:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	05001-40-03-016-2021-00529-00
Solicitante	MOVIAVAL S.A.S
Solicitado	FABIO MARINO HINESTROZA ASPRILLA
Asunto	TERMINA GARANTIA POR DESISTIMIENTO
Interlocutorio	N.2130

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la señora apoderada judicial de la parte demandante solicitando de terminación y levantamiento de la orden de aprehensión por cuanto el vehículo fue capturado y puesto a disposiciones de la entidad demandante por la Policía Nacional a la entidad demandante.

En razón de lo anterior, y frente a lo manifestado por la parte actora, ha de darse aplicación a las disposiciones del artículo 314 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar judicialmente terminada por DESISTIMIENTO la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN OBJETO DE LA GARANTÍA MOBILIARIA.**

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena oficiar a la **POLICIA NACIONAL- SIJIN AUTOMOTORES,** para efectos de levantar la orden de aprehensión sobre el vehículo motocicleta marca BAJAJ, Línea PULSAR 160 NS MT 160CC modelo 2021,

color NEGRO NEBULOSA, de placas **LTL-91F**. Por secretaría expídase y remítase el oficio correspondiente.

TERCERO: El juzgado en cumplimiento a las disposiciones del decreto 806 de 2020, procederá a enviar los oficios de levantamiento de la orden de aprehensión a la autoridad competente.

CUARTO: En firme la presente providencia archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

QUINTO: Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____ 204 _____</p> <p>Hoy 14 de diciembre DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ</p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **370a8c8a2929fc383b6927f1eab0bb8a0b6ef13023732067f52058af7e91bec0**

Documento generado en 13/12/2021 07:40:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL
Radicado	05001-40-03- 016-2021-00541 -00
Demandante	IRMA GÓMEZ TORO MARCOS MARIANO MONTOYA PÉREZ
Demandado	SEGUROS BOLÍVAR S.A
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR EN DEBIDA FORMA

Se incorpora escrito de subsanación presentado por la parte accionante con el cual pretende subsanar los requisitos exigidos por el despacho en la providencia inadmisoria.

Así pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso procede este despacho a realizar el estudio de admisibilidad correspondiente, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el caso que nos ocupa, mediante providencia que antecede el Juzgado inadmitió la demanda por considerar, entre otras cosas, que era necesario que la parte accionante realizara lo siguiente: **"1) se dignará el actor indicar de manera precisa con cuál sucursal de la sociedad demandada ubicada en esta ciudad es que tiene relación el objeto de debate en esta demanda. Deberá en todo caso indicar ante cuál sucursal se presentó la reclamación, cuál fue la sucursal en la que se adquirió el seguro reclamado y cualquier otro dato trascendente de cara a este asunto."**

Presentado el escrito de subsanación se observa que la parte accionante se pronunció frente a ese requisito indicando de manera escueta *"La póliza de seguros de vida GR 3178 fue adquirida en el municipio de Frontino Antioquia por la señora IRMA GOMEZ TORO, mediante asesor comercial, quien visito el colegio para el que*

trabaja mi mandante con el fin de contratar con los docentes seguros de vida de grupo educadores.”

Nótese entonces que omitió pronunciarse respecto de todos los cuestionamientos realizados por el juzgado e incluso omitió manifestar con certeza cuál era la sucursal que en el domicilio de este juzgado tenía inferencia con los hechos de la demanda, lo anterior aun cuando fueron advertidos de manera clara dada la importancia de esa información para determinar la competencia para conocer de este proceso.

Por el contrario, se limitó a indicar que la póliza había sido adquirida en un municipio diferente al de Medellín, dejando aún más dudas respecto a los criterios que tuvo en cuenta para determinar la competencia por el factor territorial. Aunado a que tampoco expresó en qué sucursal se presentó la reclamación.

Recuérdese como la H. Corte Suprema de Justicia requirió a este juzgado para indagar a fondo sobre los presupuestos que frente a la determinación de la competencia fueran pertinentes, sin embargo, pese al despacho hacer con la inadmisión tal tarea, es la parte actora quien se niega a acatar lo solicitado.

Así las cosas, considera el juzgado que los requisitos exigidos no fueron subsanados en debida forma y por tanto habrá de tenerse por no subsanada la demanda evitando futuros inconvenientes procesales que pudieran dar al traste con el curso procesal que eventualmente fuera dado.

En consecuencia, el **Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín.**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda y ordenar su cancelación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P).

SEGUNDO: Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

TERCERO: Finalmente, se indica el canal de comunicación destinado por el Despacho para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual se realizará vía WhatsApp al número **3014534860** en orden de recepción de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

Adicionalmente las providencias y actuaciones serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____205____</p> <p>Hoy 14 DE DICIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ca05168cf270e19a4fa2dbbcf425f5aa6156d386f9b6268ca37be57e8cc23fa**

Documento generado en 13/12/2021 07:40:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante	SISTECREDITO S.A.S.
Demandado	ADRIAN ANTONIO RÍOS VÁSQUEZ
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05001 40 03 016 2021-00675-00
Interlocutorio	Nº. 2137
Asunto	Termina proceso por pago total SIN auto que ordena seguir adelante la ejecución.

De conformidad con el escrito allegado vía correo electrónico por la parte demandante solicitando se declare terminado el proceso por pago total de la obligación y teniendo en cuenta que la solicitud reúne los requisitos legales de conformidad a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETANDO la terminación del proceso ejecutivo incoado por SISTECREDITO S.A.S. en contra de ADRIAN ANTONIO RÍOS VÁSQUEZ, por **pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares peticionadas.

TERCERO: Los dineros que se encuentran consignados al proceso por concepto de la medida cautelar decretada, y los que sean consignados con posterioridad a este auto se entregaran a quien se le hicieron las retenciones.

CUARTO: DEJANDO la constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes o acumulación demandas pendientes por resolver. Además; se revisó la consulta de procesos siglo XXI y la Bandeja de Entrada sobre los memoriales recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

QUINTO: Disponiendo archivar el proceso efectuado lo anterior.

NOTÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____205____

Hoy 14 de diciembre de 2021, a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Código de verificación: **af3fe98f8d75ddfb6a64ec70d2672c93c40bc5589b4dbb499a5596ab772fd40**

Documento generado en 13/12/2021 07:40:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado. 2021-00700

Asunto: No termina proceso

De conformidad con el escrito vía correo electrónico, signado por la parte demandante solicitando se termine el proceso por pago total de la obligación y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares, solicitud que no es procedente, y por lo cual se hace necesario hacer las siguientes anotaciones:

El primer aspecto para advertir y del cual se deriva la improcedencia de la solicitud, es que en memorial radicado el día 04 de noviembre de 2021, ambas partes (demandante y demandada) en forma conjunta solicitaron la suspensión del proceso hasta el día 05 de enero del año 2022.

En segundo lugar y como el presente proceso se encuentra suspendido de común acuerdo entre las partes, no es viable adelantar ninguna actuación conforme lo establece el numeral 3 del artículo 133 del Código General del Proceso, que dispone:

“Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.”

De tal normatividad se deduce la no disponibilidad de la parte demandante solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación, por cuanto se estaría reanudando el proceso antes de la oportunidad debida, y ello, estaría generando una causal de nulidad consagrada en el artículo 133, ibídem, salvo que la solicitud de terminación del proceso provenga de las partes. Razón por la cual no es procedente dar trámite a la solicitud en tal sentido

Por lo anterior; el Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDE a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación por cuanto el proceso se encuentra suspendido, salvo que la solicitud provenga de ambas partes.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____205_____

Hoy 14 de diciembre de 2021 a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **353f030d56d0805feb7be2a189da02a60e5c14581494a7076558a7a8290f7e31**

Documento generado en 13/12/2021 07:40:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00715-00

ASUNTO: Auto incorpora- pone conocimiento

Frente a la solicitud de entrega de títulos formulada por la parte demandante en el proceso, se hace saber que una vez revisado el sistema depósitos Judiciales siglo XXI y el Portal Depósitos Judiciales del Banco Agrario, para el presente proceso no se encuentran dineros depositados por concepto alguno, según información suministrada por el empleado encargado de depósitos.

De otro lado se incorpora al proceso la liquidación de crédito allegada por parte demandante a la cual se le dará traslado en la oportunidad correspondiente.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____ 205 _____

Hoy 14 de diciembre de 2021, a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA BELAÉZ CUITERREZ

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe27a6e1b4a8447bbe280594339a81511d6cced3275d304ebbf7839798435b**

Documento generado en 13/12/2021 07:40:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001-40-03- 016-2021-01048-00
Asunto:	RECURSO DE APELACIÓN IMPROCEDENTE

Se incorpora memorial radicado por la parte accionada en el que presenta recurso de apelación en contra de la providencia del 30 de noviembre de 2021 mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Ante esa solicitud el juzgado se permite citar el contenido del art. 440 que establece en su parte pertinente:

"ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por **medio de auto que no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*(Subraya y negrilla fuera del texto original)

Así entonces, para el caso en concreto se recuerda que no hubo excepciones que fueran procedentes de cara a la naturaleza del proceso que acá nos convoca, por lo que se dio aplicación a la norma referida, norma que claramente establece la

improcedencia de recursos en contra del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

En razón a ello, se niega el recurso de apelación presentado.

Ahora bien, si lo que pretende el memorialista es dejar clara su postura de buena fe y allanamiento al cumplimiento de la obligación principal objeto de este proceso, se le insta para que en coadyuvancia de la parte actora acuerden realicen las acciones tendientes a cumplir la obligación y, de ser el caso, presenten la terminación del proceso de manera anormal al tenor de alguna de las causales consagradas en los artículos 312 y siguientes del C.G del P.

Ejecutoriada esta providencia, procédase con los trámites procesales subsiguientes.

Finalmente, se indica el canal de comunicación destinado por el Despacho para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual se realizará vía WhatsApp al número **3014534860** en orden de recepción de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

Adicionalmente las providencias y actuaciones serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____205_____ Hoy 14 DE DICIEMBRE DE 2021 a las 8:00 A.M. <u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4effb7ef3298f7965663c4744089770c953aa8667c29a77c5798104251bf266b**

Documento generado en 13/12/2021 07:40:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**
Medellín, Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 2021-01080

Asunto: Incorpora – Autoriza Notificación por aviso

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al plenario la constancia de entrega de citación para diligencia de notificación personal remitida a la demandada a la dirección autorizada en auto precedente, así las cosas, se observa que la misma fue entregada el día 24 de noviembre de 2021. En este sentido, se autoriza la notificación por aviso.

Por lo anterior, se requiere a la parte accionante para que cumpla con lo señalado. En este orden de cosas, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____205_____

Hoy 14 de diciembre de 2021 a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2415c3ac19f963886ca477f1ce313983f18bc43a0b8169afc38b0c9cc7d513b2**

Documento generado en 13/12/2021 07:40:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante	CHEVYPLAN S.A
Demandado	ALCIRETH NAHTALY ZERPA DELGADO Y RÁUL ELIAS ROSALES SOTO
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05001 40 03 016 2021-01082-00
Interlocutorio	N°. 2133
Asunto	Termina proceso por pago total SIN auto que ordena seguir adelante la ejecución.

De conformidad con el escrito allegado vía correo electrónico por la parte demandante solicitando se declare terminado el proceso por pago total de la obligación y teniendo en cuenta que la solicitud reúne los requisitos legales de conformidad a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETANDO la terminación del proceso ejecutivo incoado por CHEVYPLAN S.A. en contra de ALCIRETH NAHTALY ZERPA DELGADO y RAÚL ELIAS ROSALES SOTO, por **pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares peticionadas.

TERCERO: Consultado el sistema de depósitos judiciales a la fecha no se encuentran dineros retenido por embargo de salario u otro concepto; no obstante,

advierte el despacho que, en caso de llegar dineros para el presente proceso, se devolverá a quien se le hayan retenidos dichas sumas de dinero

CUARTO: DEJANDO la constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes o acumulación demandas pendientes por resolver. Además; se revisó la consulta de procesos siglo XXI y la Bandeja de Entrada sobre los memoriales recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

QUINTO: Disponiendo archivar el proceso efectuado lo anterior.

SEXTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____205_____ Hoy 14 de diciembre de 2021, a las 8:00 A.M. <u>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c84cdcc5d9c623f35948d96bbaab7f3709447312f98f98735c551ec23650136f**

Documento generado en 13/12/2021 07:40:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-01085 -00
Asunto	INCORPORA – PONE EN CONOCIMIENTO

Se incorporan al expediente poder especial que fue radicado de manera errada ante otro juzgado quien lo remite por competencia a esta dependencia judicial (archivo 24) y constancia de pago de canon de arrendamiento (archivo 25). Documentos que podrán ser solicitados vía chat al número que más adelante se indicará.

Se pone en conocimiento de las partes para los fines procesales que consideren pertinentes.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 205

Hoy **14 DE DICIEMBRE DE 2021** a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63303c9520dc8bdfc27357c3fda2d891e344543c6f9ca850c5c61d942755d76a**

Documento generado en 13/12/2021 07:40:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	No.2142
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	KAREN MILENA VALENCIA PALACIO
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05 001 40 03 016 2021-01134 00
Procedencia	Reparto
Decisión	Al no presentar la parte demandada excepciones frente a las pretensiones impetradas en su contra, y predicarse la ejecutabilidad del título aportado con la demanda, SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente la constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida a la parte accionada al correo electrónico acreditado en el archivo Nro. 07 del cuaderno principal, así las cosas, por encontrarse en debida forma, la demandada se tiene notificada desde el día 21 de octubre de 2021, en atención a que la misiva electrónica le fue remitida el día 15 de octubre del corriente año. Por lo anterior, el término de traslado se encuentra cumplido sin que durante el mismo la parte pasiva hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

204722.pdf - Adobe Acrobat Reader DC (32-bit)

Inicio Herramientas 204722.pdf x 2_MANDAMIENTO... Iniciar sesión

Hay al menos una firma que presenta problemas. Panel de firma

Archivos adjuntos

Nombre

1 DEMANDA_Y_ANEXOS_KAREN_MIL
2_MANDAMIENTO_DE_PAGO_KAREN

e-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	204722
Emisor	catalina.garcia@gecaser.com.co
Destinatario	kvalenciapalacio@gmail.com - KAREN MILENA VALENCIA PALACIO
Asunto	NOTIFICACIÓN PERSONAL EN VIRTUD DEL DECRETO 806 DE 2020. KAREN MILENA VALENCIA PALACIO. 2021-01134
Fecha Envío	2021-10-15 11:45
Estado Actual	El destinatario abrió la notificación

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/10/15 11:48:58	Tiempo de firmado: Oct 15 16:48:58 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021/10/15 11:50:31	Oct 15 11:48:58 ci-t205-282cl postfix/smtp [19989]: 1034412486B9: to=<kvalenciapalacio@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com [209.85.144.26]:25, delay=0.67, delays=0.1/0/0.16/0.41, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1634316538 f26si4434279qkg.48 - gsmtip)


Dirección IP: 66.249.83.87

20°C Parc. soleado 1:26 p. m. 7/12/2021

2_MANDAMIENTO_DE_PAGO_KAREN_MILENA_VALENCIA_PALACIO_2021-01134.pdf - Adobe Acrobat Reader DC (32-bit)

Inicio Herramientas 204722.pdf x 2_MANDAMIENTO... Iniciar sesión

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (8) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto inter.	1726
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	KAREN MILENA VALENCIA PALACIO
Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05-001-40-03-016-2021-01134-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.

20°C Parc. soleado 1:26 p. m. 7/12/2021

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 205

Hoy, 14 de diciembre de 2021 A LAS 8:00 A.M.
DIANA CAROLINA PELAÉZ GUTIÉRRE
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b06bdd8e62f6130873219a78370b619410e120c9e9ac30ff89495934540c6e90**

Documento generado en 13/12/2021 07:40:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	05001-40-03-016-2021-01359-00
CAUSANTES	LUIS OCTAVIO LOAIZA JIMÉNEZ y ALICIA MEJÍA DE LOAIZA
INTERESADO	ADRIANA MARIA LOAIZA MEJÍA y otro
Decisión	Rechaza- no subsanó requisitos
Auto Interlocutorio	N°. 2134

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente SUCESIÓN, por no cumplir los requisitos de inadmisión referidos en auto anterior.

En el caso que nos ocupa, la parte requerida no allegó dentro del término otorgado los requisitos exigidos por el Despacho en auto fechado del 26 de noviembre de 2021.

Por lo anterior, se considera que no fueron subsanados los requisitos exigidos y en consecuencia el **Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad De Medellín.**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo antes expuesto.

Segundo: Cancelar en el sistema de gestión del Despacho el presente trámite, artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Finalmente, se indica el canal de comunicación destinado por el Despacho para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales será presencial, justificada la necesidad del

caso y previa cita. La atención virtual se realizará vía WhatsApp al número **3014534860** en orden de recepción de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____ 205 _____</p> <p>Hoy 14 de diciembre de 2021, a las 8:00 A.M.</p> <p>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERRREZ</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2fff0644882a1f32b7bec55a1d685db5eea093ea2795cb373cf0bd1770327d7**

Documento generado en 13/12/2021 07:40:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y TELECOMUNICACIONES
Radicado	05001-40-03-016-2021-01362-00
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P
Demandado	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN
Asunto	ADMITE DEMANDA – ORDENA NOTIFICAR AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ORDENA REGISTRO DE EMPLAZADOS
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 2149

Subsanados los requisitos exigidos por el Despacho, ajustada la presente demanda de pertenencia a los lineamientos consagrados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 56 de 1981 y demás normas concordantes, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL ESPECIAL de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA** incoada por **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P** en contra de **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** y de las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN.**

SEGUNDO: Córrese traslado a los demandados y vinculados por el término de **tres (3) días**, haciéndoles entrega de las copias de la demanda y sus anexos aportados con tal fin, tal y como lo dispone el numeral 1ro. del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, en armonía con lo prevenido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

De optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Demostrando previamente la forma como obtuvo el correo del destinatario.

TERCERO: Conforme lo establecen los arts. 610 y siguientes del C.G del P.m se ordena realizar la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**. Notificación que se hará por la secretaria del juzgado.

CUARTO: Se ordena el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN** en la forma y términos establecidos en los artículos 108 y 293 del C.G. del P.

De conformidad con el Art. 10 del Decreto 806 de 2020, procédase con la correspondiente inscripción en el Registro Nacional de Emplazados sin necesidad de publicación de edicto.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la inscripción del emplazamiento en la base de datos dispuesta para ello.

QUINTO: Dado que el bien inmueble objeto de la pertenencia no cuenta con folio de matrícula inmobiliario según relata la parte actora, se torna imposible de dar cumplimiento al numeral 3º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, en consecuencia, NO se decreta medida cautelar alguna.

SEXTO: De conformidad con el Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020, se autoriza a la sociedad demandante **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P** el ingreso al predio objeto de la servidumbre ventilada en este proceso, esto es, respecto del bien inmueble denominado **"QUEBRACHITO"** que se encuentra ubicado en la vereda "CARACOLÍ" en jurisdicción del municipio de Valledupar, Cesar, identificado con código catastral **200010004000000030335000000000** y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

Se advierte que para hacer efectiva esta autorización el interesado basta con exhibir esta providencia a la parte demandada y/o al poseedor del bien.

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar en representación de la parte accionante al(la) **Dr.(a) JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ.**

OCTAVO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente

dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

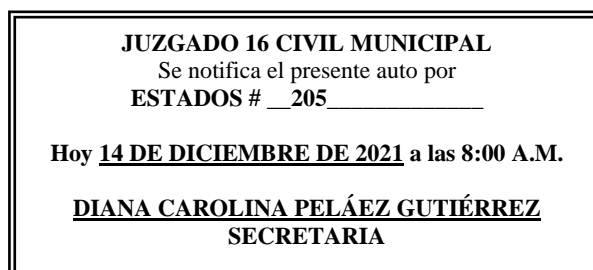
NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Código de verificación: **ac0eea444cb989e199b89d6e95bc03fc4917dbcd5d1eddfabfab266d25e43cc0**

Documento generado en 13/12/2021 07:40:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicado	05001-40-03- 016-2021-01370 -00
Demandante	SANDRA PATRICIA CORREA VARGAS
Demandado	JULIANA ANDREA LAVERDE ZULETA SANDRA ISABEL ZULETA ROJAS
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 2151

Reunidos los requisitos exigidos para la demanda y teniendo en cuenta que el documento presentado como base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de los artículos 82 y ss; 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago dentro del proceso Ejecutivo con garantía real en favor de **SANDRA PATRICIA CORREA VARGAS** y en contra de **JULIANA ANDREA LAVERDE ZULETA** y **SANDRA ISABEL ZULETA ROJAS**, por las siguientes sumas de dinero:

- A.** Por la suma de **\$74.800.000** por el capital adeudado con relación al pagaré Nro. 2 visible en la hoja 01 del archivo 02 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados a partir del día 3 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- B.** Por la suma de **\$17.900.000** por el capital adeudado con relación al pagaré Nro. 3 visible en la hoja 05 del archivo 02 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados a partir del día 3 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro de los derechos que **JULIANA ANDREA LAVERDE ZULETA** y **SANDRA ISABEL ZULETA ROJAS** tienen sobre el(los) inmueble(s) identificado(s) con matrícula(s) inmobiliaria(s) **Nro. 01N-5419754** y **Nro. 01N-5419755** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, sobre el(los) cual(es) recae la garantía hipotecaria.

Se ordena oficiar a la entidad pertinente.

TERCERO: Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuenta con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa que a bien considere, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

De optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Se advierte que previamente deberá haber acreditado la forma como obtuvo dicho correo.

CUARTO: Se le reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante al(la) **Dr.(a). OSCAR VISMAR MONTOYA VILLA.**

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEXTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 205 </u></p> <p>Hoy 14 DE DICIEMBRE DE 2021 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e04c64932b4c4c64613d384c2df43443151005addc51eabeffae5e597fbab1f**

Documento generado en 13/12/2021 07:40:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	05001-40-03- 016-2021-01372 -00
Solicitante	MOVIAVAL S.A
Solicitado	CARLOS MARIO ROLDAN MORA
Asunto	ADMITE SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 2150

Reunidos los requisitos exigidos para darle trámite a la presente solicitud y teniendo en cuenta que se cumple con los requisitos consagrados en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015 y demás normas concordantes, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión y entrega del bien en garantía tipo vehículo de placas **OLC44F**, SERVICIO PARTICULAR, MARCA BAJAC, MODELO 2021, LÍNEA BOXER CT 100 MT, color gris grafito.

Para tal efecto se ordena comisionar a la - **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**- para que proceda con la inmovilización inmediata del referido automotor, el cual se encuentra transitando en la ciudad de Medellín. Por secretaría se expedirá el comisorio respectivo.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, dicha autoridad procederá hacer entrega del mismo al acreedor garantizado **MOVIAVAL S.A.S**, en el lugar que este o su apoderado disponga (Numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3. ib.); previa notificación que hará a este Despacho y al acreedor garantizado al correo contacto lgjuridicosabog@outlook.com, legal@moviaval.com.

Desde ahora se dispone que una vez sea capturado el vehículo, sea trasladado a una de las direcciones autorizadas por el acreedor garantizado y que reposan en la

solicitud de aprehensión y entrega que será adjuntada con el despacho comisorio y posteriormente sea entregado directamente al acreedor garantizado o a su apoderado, dirección de entrega: **CALLE 37 # 38A – 30, PARQUEADERO LA CHABELA, en el municipio de Itagüí.**

En el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en uno de los anteriores parqueaderos, se deberá dejar en el lugar que la autoridad de policía disponga.

Cumplido lo anterior, el acreedor garantizado deberá informar al Despacho a fin de proceder con el presente trámite.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se reconoce personería para actuar en representación de la solicitante al(la) abogado(a) **LINA MARÍA GARCÍA GRAJALES.**

CUARTO: Se comunica a las partes e interesados que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # __205__</p> <p>Hoy 14 DE DICIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f68c5a32353e4d213bb2a766489175414298eebe827f27597297c5156ca74c1c**

Documento generado en 13/12/2021 07:40:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	05001-40-03- 016-2021-01408 -00
Solicitante	BANCOLOMBIA S.A
Solicitado	HAROLD GUILLERMO SÁNCHEZ PATIÑO
Asunto	SE ABSTIENE DE ORDENAR APREHENSIÓN
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 2146

Le correspondió a este despacho el conocimiento de la presente solicitud de **Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria** con relación al vehículo identificado con placas **NCL 887**, por lo que procede el despacho a hacer su correspondiente estudio de admisibilidad de conformidad con el Art. 90 del C.G del P y las demás normas concordantes, para lo cual se tendrá en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto del registro de terminación de la ejecución de una garantía mobiliaria, establece el numeral 5to del artículo 31 del Decreto 400 de 2014:

"Artículo 31: Formulario de registro de terminación de la ejecución: Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución..."

En el caso que nos ocupa, la solicitud de aprehensión fue presentada el día **3 de diciembre de 2021** tal y como se desprende del acta de reparto y constancia de radicación visible en el archivo 01 del expediente digital.

Así mismo el formulario de registro de la ejecución data del **3 de mayo de 2021, cuya modificación fue efectuada mediante formulario del 4 de septiembre de 2021 (archivo 05)**, registro que hace las veces de notificación de inicio del procedimiento según el siguiente contenido del Decreto 1835 de 2015:

"Artículo 2.2.2.4.1.30. Formulario de registro de ejecución. Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución, incorporando la siguiente información...

El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento **y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución...**

Así las cosas, se tiene para este caso en particular que el mecanismo de ejecución de pago directo no se inició correctamente dentro de los **30 días** siguientes a la inscripción del formulario, prueba de ello es el formulario de registro de la ejecución aportado, su modificación y la fecha de presentación de este trámite.

Es menester advertir que incluso el registro de formulario de modificación se hizo fuera de ese término.

En consecuencia, sin más consideraciones al respecto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de impartir trámite a la presente solicitud de **EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO**.

SEGUNDO: Toda vez que la solicitud fue presentada en su totalidad de manera virtual, es decir, sin mediar la radicación de piezas procesales físicas, no hay lugar a realizar retiro de documentos.

TERCERO: Se ordena **ARCHIVAR EL EXPEDIENTE**, previa baja en el sistema de radicación.

CUARTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # __205__</p> <p>Hoy 14 DE DICIEMBRE DE 2021 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30a2fa2aa28a683cc20caaffc83b2677201a365e33eb56f9887d0fb3542456a3**

Documento generado en 13/12/2021 07:40:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2021-01409-00
Demandante	FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S.
Demandado	BRAHIAN ALEXIS VÉLEZ CORREA
Asunto	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO NRO.2139

Estudiada la presente demanda ejecutiva; encuentra el Despacho que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por ello es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....*

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). "*La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la*

cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestará merito ejecutivo”¹

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del Juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación, en tanto se trata es de ordenar el pago con base en un documento que constituye plena prueba.

El artículo 2 de la Ley 527 de 1999 literal c y d establece “c) *Firma digital. Se entenderá como **un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos** y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación; (...)*

d) *Entidad de Certificación. Es aquella persona que, autorizada conforme a la presente ley, está facultada para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales;”*

¹ MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985
Pág. 94

Concepto que deja entrever pese a lo técnico de la materia, que la firma digital consiste en un valor número que se inserta en un mensaje de datos, el cual consiste en la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax (Art 2 literal a Ley 527 de 1999)

Igualmente establece el artículo 7 de la misma ley:

“Artículo 7o. FIRMA. *Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

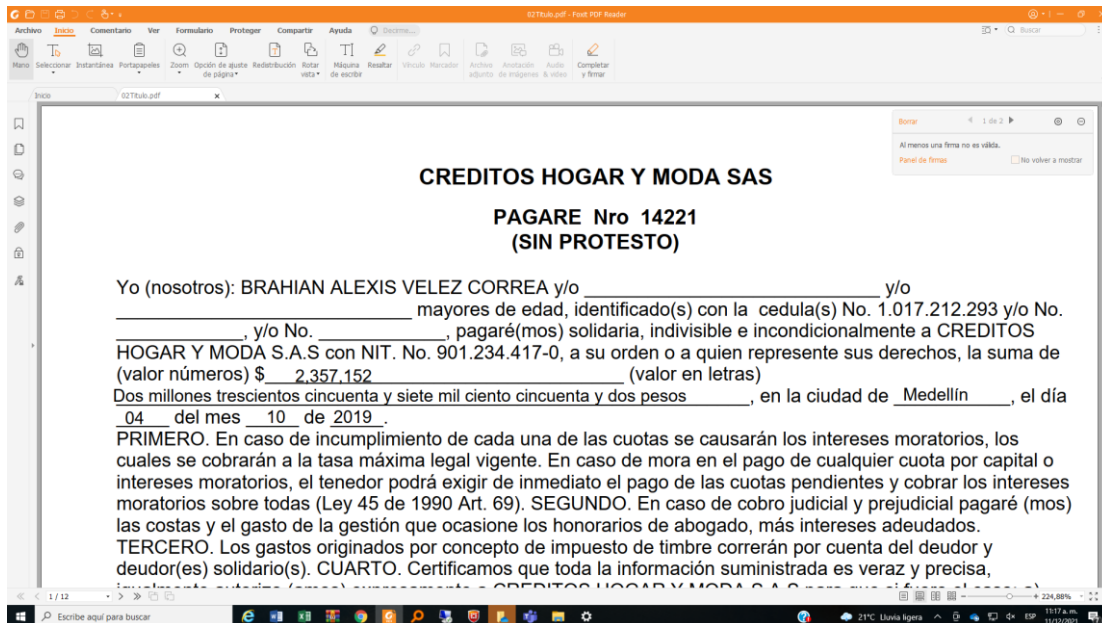
b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.”

Aclarado lo anterior, y aplicado al título aportado, observa esta Judicatura que el documento aportado como pagaré contiene una firma, aparentemente, plasmada por el accionado, pero la misma no permite una labor de verificación por este Despacho:

En constancia de aceptación de este pagaré en blanco y su carta de instrucciones incorporada al presente documento, se firma en la ciudad Medellin, el día 12 mes 07 año 2019.

DEUDOR
Firmado Digitalmente por: BRAHIAN ALEXIS VELEZ CORREA
C.C: 1.017.212.293
PAGARE No: 14221



Si bien el “pagaré” en cuestión, fue presentado como un mensaje de datos por medio del correo electrónico del abogado, tal mensaje de datos no proviene directamente de los deudores, pues el pagaré no es electrónico y no está contenido en un mensaje de datos emanados de los ejecutados, a fin de poder ser aplicable las normas en cuestión, no existiendo de lo aportado algún método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos para indicar que el contenido cuenta con su aprobación. Aunado a lo anterior, no existe forma de determinar que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación como lo exige el artículo 2 citado. Además, si se otea el título, aparece que la firma presenta problemas.

Tampoco obra certificación de la entidad de Certificación de que trata el artículo 2 literal d) de la Ley 527 de 1999, a fin de constatar la validez de la firma digital plasmada en el documento presentado como título valor.

Corolario de lo expuesto y dado que el instrumento allegado para el cobro adolece de la firma del deudor previsto en el artículo 621 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 422 del CGP, no puede ser cobrado mediante la acción ejecutiva, el Juzgado

RESUELVE

1º. - DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. - Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

3°. - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 205

HOY, 14 de diciembre de 2021 a las 8:00 A.M.

DÍANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9942110f1216cb593e57ac2b0c09c2d134857ff240adbbf177d269636985818d**

Documento generado en 13/12/2021 07:40:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto inter.	2140
Demandante	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado	RODRIGO ANTONIO YEPES GIRALDO
Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05-001-40-03-016-2021-01411-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** en contra de **RODRIGO ANTONIO YEPES GIRALDO** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ:

- La suma de **\$29.682.808** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el 29 de octubre de 2021 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

- Por concepto de intereses de plazo la suma de \$7.669.867.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias

dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *"Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *"Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."*

SEXTO. Téngase en cuenta que el Dr. **JOSÉ LUIS PIMIENTA PÉREZ** representa a la parte actora.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

OCTAVO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la demandante para que, en el término de

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, adelante las actuaciones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares decretadas o en su defecto proceda a notificar a la parte demandada. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

<p>JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. <u>205</u> Hoy, 14 de diciembre de 2021 a las 8:00 a.m. DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ Secretaria</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef483564506c53840c72dcd91d2f607324340fadf9a036aa3c3511a4f10c9096**

Documento generado en 13/12/2021 07:40:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicado	05001-40-03-016-2021-01414-00
Demandante	CRECER CAPITAL HOLDINGS S.A.S
Demandado	RIGOBERTO MARÍN TORRES
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 2148

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. De conformidad con el Art. 431 del C.G del P. deberá complementar el hecho 9º indicando la fecha precisa desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria ahí referida.
2. Adecuará la pretensión primera corrigiendo la suma de capital por la cual pretende que se libre mandamiento ejecutivo pues la cifra ahí indicada sobrepasa aquella plasmada en el pagaré objeto de recaudo.
3. Teniendo en cuenta el acápite de pretensiones, deberá indicar si pretende o no el cobro de intereses moratorios sobre el capital adeudado, de ser así, deberá indicar la fecha desde la cual pretende su reconocimiento y la tasa a la cual deben ser liquidados.
4. Indicará conforme lo establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020 la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y aportará prueba de ello.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____205____</p> <p>Hoy 14 DE DICIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0c9db87ac256507bb36613fe049dfe6d84dff822f7f27a2d7d2d93b52e51f6**

Documento generado en 13/12/2021 07:40:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL
Radicado	05001-40-03-016-2021-01417-00
Demandante	DIONI CECILIA ÁLVAREZ ÁLVAREZ JOHN JAIRO MONSALVE, BRAHYAN ALBEIRO MONSALVE ÁLVAREZ WILMER YECID MONSALVE ÁLVAREZ WILDER ADRIÁN MONSALVE ÁLVAREZ
Demandado	JAIME ENRIQUE GARCÍA SALAZAR ORLANDO DE JESÚS PÉREZ GUERRA, COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES – COONATRA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 2147

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **VERBAL**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Complementará el hecho 15° indicando cuál era la profesión, labor, o actividad económica en que se desempeñaba la señora DIONI CECILIA ÁLVAREZ ÁLVAREZ para el momento del hecho generador de esta demanda. Así mismo, indicará cuál era su remuneración mensual y demás datos que permitan tener un panorama respecto de su condición económica para ese entonces.
2. Complementará el hecho 16° manifestando qué padecimientos o sufrimientos se generaron a cada uno de los familiares de la señora DIONI CECILIA ÁLVAREZ y en qué participaron respecto al cuidado y/o recuperación de la salud de la referida accionante.

3. Deberá complementar el hecho 18° expresando en qué fundamenta el perjuicio moral y el daño en vida en relación ventilado en ese hecho.
4. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda conforme la técnica jurídica adecuada, y teniendo en cuenta que respecto de la señora DIONI CECILIA ÁLVAREZ ÁLVAREZ, afectada directa con el hecho generador de este proceso, procede una responsabilidad civil contractual y frente a los demás integrantes de su grupo familiar procede una responsabilidad civil extracontractual.

En razón a ello, deberá adecuarse el acápite de pretensiones teniendo en cuenta lo acá indicado.

5. Aclarará por qué persigue en las pretensiones la responsabilidad civil contractual respecto del propietario y empresa afiliadora del vehículo, y la responsabilidad extracontractual respecto del conductor. Cuando todos los demandados de cara a la víctima directa van en el mismo grupo de demandados por responsabilidad contractual, y respecto de los familiares de la víctimas en relación a la responsabilidad civil extracontractual.
6. Conforme lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, deberá indicar cómo obtuvo los correos de las personas naturales demandadas y aportará prueba de ello.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G. del P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial,

concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # <u>205</u></p> <p>Hoy <u>14 DE DICIEMBRE DE 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c050e1c4659c9130bd1700ac095385f332212333157cf297cf8243cd54dc914b**

Documento generado en 13/12/2021 07:40:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicado	05001-40-03- 016-2021-01422 -00
Demandante	EDISON GIOBERTIS GUARÍN BURITICÁ IRMA ANDREA RODRÍGUEZ BETANCUR
Demandado	GUILLERMO DE JESÚS SÁNCHEZ LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 2152

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Deberá indicar de forma concreta en un nuevo hecho las circunstancias específicas de tiempo y modo en las que ocurrió el accidente de tránsito, esto es, indicando lo siguiente:
 - Velocidad aproximada a la que se desplazaban cada uno de los vehículos.
 - Si el conductor pudo percibir el vehículo del demandado de forma previa al accidente, de ser así, indicar la distancia aproximada.
 - Si el conductor del vehículo del accionante y del demandado tuvieron alguna reacción para evitar el accidente.
 - Las condiciones de la vía y del clima, esto es, tipo de zona (residencial, escolar, rural, urbana etc...) iluminación, tipo de carretera, deterioro de la misma, neblina, lluvia etc...
 - Si los conductores de los vehículos implicados en el accidente estaban acompañados con copiloto u otros ocupantes, de ser así y de ser posible su ubicación, indicar sus nombres y demás datos que conozca y que permitan su identificación.

2. Deberá aportar copia legible del informe de accidente de tránsito.
3. Complementará el hecho quinto indicando la etapa en la que se encuentra el proceso penal.
4. Teniendo en cuenta que las pretensiones deben ser sustentadas con hechos que deben ser probados durante el juicio, deberá relatar u establecer la parte actora cuál es el perjuicio moral sufrido y cuál es el daño en vida en relación que ameritan la concesión de esas pretensiones.
5. No siendo una causal de rechazo, para dar cumplimiento a lo consagrado en los Art. 212 y 213 del C.G del P., deberá indicar de manera concreta sobre cuáles hechos rendirá testimonio el testigo solicitado.
6. Teniendo en cuenta que corresponde al juzgado la remisión de los oficios que fueran expedidos, deberá el interesado indicar el correo electrónico de la entidad a la que debe comunicarse la medida cautelar que eventualmente sea decretada.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G. del P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _205_____</p> <p>Hoy <u>14 DE DICIEMBRE DE 2021</u> a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e659dbbda640e95d088f670426823179716e4128084c66e2459102df4981919e**

Documento generado en 13/12/2021 07:40:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>